

Señor Juez.

A su despacho el presente proceso Verbal (Reivindicatorio) No. 2022-00186 el cual está pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha Mayo 8 de 2023, mediante el cual no se declaró la nulidad invocada.- Sírvase resolver.-

Barranquilla, Junio 1° de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Junio Primero (1°) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de los demandados Dra. VICTORIA ELENA LOPEZ VASQUEZ presentó solicitud de nulidad a partir de la fecha en que se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. Este despacho por auto de Mayo 8 de 2023 decidió no declarar la nulidad solicitada, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación.

#### FUNDAMENTOS:

“(.....)

*Si bien es cierto que el CGP no regula de forma expresa el paso a seguir cuando alguna de las partes no asiste a la audiencia, ni tampoco contempla la posibilidad de allegar con posterioridad a esa diligencia, la justificación de su inasistencia por causas derivadas de una fuerza mayor o caso fortuito, no lo es menos que de suceder esta circunstancia sea posible presentar la excusa pertinente, la cual deberá ser analizada por el juez quien en cada caso concreto adoptará los correctivos respectivos a fin de permitirle al demandante o demandado ejercer sus prerrogativas al interior del proceso, pues aceptarlo de otra forma implicaría ir en contravía de los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia entre otros.*

*No es simplemente la aplicación exegetica de la norma, sino como se dijo antes que el juez deberá resolver las actuaciones de acuerdo a las circunstancias que se presenten en el decurso de las actuaciones. En la primera solicitud de aplazamiento operó el caso fortuito, ya que el aplazamiento correspondía con las actividades del apoderado, sin embargo, en la segunda ocasión correspondía a una situación de fuerza mayor en los términos señalados por la Corte.*

(.....)

*En este sentido resulta necesario indicar que la Corte en casos equiparables, ha indicado que aun cuando el ordenamiento jurídico establece la imposibilidad, en principio de aplazar o suspender una diligencia, salvo por las razones expresamente contenidas en el estatuto Procesal Civil art. 5 CGP, lo cierto es que, tanto los intervinientes en el litigio como sus mandatarios pueden estar incursos en situaciones especiales que, según el discernimiento de la autoridad judicial correspondiente, podrían dar lugar a la reprogramación, interrupción o modificación de lo acaecido en las distintas audiencias.*

(....)

*Si un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambio de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los supuestos reseñados en la providencia antes citada, pues solo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.*

(.....)”

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoque o reforme. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

Señala la recurrente, que “el CGP, no regula de forma expresa el paso a seguir, cuando alguna de las partes no asiste a la audiencia, ni contempla la posibilidad de allegar con posterioridad a esa diligencia la justificación de su inasistencia por causas derivadas de una fuerza mayor o caso fortuito”.

Sea lo primero señalar que, el legislador solo contempló el paso a seguir respecto de la inasistencia a la audiencia inicial, señalando claramente en el art. 372 numeral 3° inciso 3: “*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*”. Por lo que queda claro que no hay justificaciones distintas a la fuerza mayor o el caso fortuito.

Ahora bien, por regla general, el art. 5° CGP dispone categóricamente que “no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”, norma que al encontrarse en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.

Así brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley. Empero el art. 372 CGP, permite suspender o aplazar la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”, no otra cosa puede colegirse del numeral 4° al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia esta no podrá adelantarse” de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el aplazamiento en atención a que son los sujetos protagónicos de este acto y no sus apoderados.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas partes, para no realizar la diligencia. No acontece lo mismo cuando el móvil de suspensión o aplazamiento, proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372 y 373 CGP, expresamente no lo autorizan.

Con todo no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida; pero que pudieran impedir que los abogados honren el compromiso de asistir a las diligencias vg. Un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho.

No obstante, lo anterior, no puede perderse de vista que el inciso inmediatamente anterior de la norma en comento, esto es, art. 372 CGP. finaliza de la siguiente forma: “*En ningún caso podrá haber otro aplazamiento*”.

En el caso subjúdice, como se evidencia en el plenario, la audiencia inicial se programó para el día 23 de Febrero de 2023, luego con memorial de fecha Febrero 22 de 2023, la recurrente, presentó memorial solicitando el aplazamiento de la referida audiencia, con fundamento en que para esa fecha y hora tenía programada otra audiencia, que le imposibilitaba asistir a esta diligencia, por lo que el despacho mediante auto de Febrero 27 de 2023, reprogramó la audiencia inicial fijándola para el día 29 de Marzo de 2023; así las cosas, resultaba contrario a las normas que regulan el proceso, acceder a lo solicitado por la togada, toda vez que la norma impide de manera definitiva un segundo aplazamiento de la referida audiencia, más aún cuando ni siquiera de manera sumaria acreditaba las premisas fácticas en que se afincaba su petición.

Colorario de lo anterior, no estando dados los presupuestos para proceder a la revocatoria del auto impugnado, se mantendrá en firme. En cuanto al recurso subsidiario de apelación solicitado, por ser procedente, se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto de Mayo 8 de 2023, por medio del cual no se declaró la nulidad deprecada, por lo expuesto en parte motiva.
- 2.- Conceder el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo. Remítase a la superioridad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

RAD. 2022-00186 Verbal  
Olr.